



Expediente N°: E/04912/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CORDOBA** en virtud de denuncia presentada por D.^a **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 8 de junio de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D.^a **C.C.C.** (en lo sucesivo la denunciante) contra la Subdelegación del Gobierno en Córdoba en el que denuncia que el día 21 de febrero de 2012 se manifestó junto con varios cientos de personas ante la citada Subdelegación, ante la Comisaría de Policía cercana y la sede del PP, sin que en ningún momento los efectivos policiales les identificara durante la manifestación.

No obstante, unos días después, algunas personas entre las que se encuentra la denunciante, recibieron notificaciones por parte de la Subdelegación del Gobierno constanding como denunciadas por convocar o participar, entre las que se encuentra, en la manifestación.

Aporta copia de una notificación de 10/04/2012 emitida por la Subdelegación del Gobierno en Córdoba de Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador a una tercera persona, D. **A.A.A.**, denunciando la participación como organizador en una manifestación no comunicada a la autoridad competente.

Aporta así mismo copia de un informe policial de fecha 01/03/2012 dirigido a la Subdelegación del Gobierno en Córdoba en el que se recoge que se pudieron identificar como responsables a una serie de personas que se relacionan incluyendo sus datos de filiación. También constan los nombres y apellidos con datos de filiación de las personas que se pudieron identificar como manifestantes, encontrándose entre ellas la denunciante.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Solicitada información a Subdelegación del Gobierno en Córdoba, se recibe respuesta señalando esa Subdelegación los siguientes antecedentes de hecho:

“PRIMERO.- El 21 de febrero de 2012, un grupo formado por 150 personas, alentadas, presuntamente, por el Consejo de estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras de Córdoba, se concentraron en la Plaza de la Constitución de Córdoba cerca de las 20:00, se desplazaron desde la Avenida del Aeropuerto hasta la calle Rafael de Hoz Arderius, a través del recorrido que se concretan en el Informe de la Comisaría Provincial de Córdoba (...), provocando los cortes de tráfico rodado y altercados que se especifican en el mismo, sin previa comunicación, en plazo y forma, a la Subdelegación del Gobierno en Córdoba.

SEGUNDO.- A la vista del Informe de la Comisaria, en el que se relataban los incidentes acaecidos durante dicha manifestación y se identificaban los presuntos



responsables y partícipes, el Sr. Subdelegado del Gobierno acordó la iniciación de procedimiento sancionador contra cada uno de dichos presuntos responsables por considerar que los hechos relatados en el informe-denuncia de la Policía Nacional podían ser constitutivos de la infracción grave tipificada en el artículo 23.c) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de Seguridad Ciudadana (en adelante, "LOPSC").

A tales efectos, se notificó a cada uno de los denunciados el inicio del expediente sancionador, de conformidad con el artículo 13 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para ejercicio de potestad sancionadora (en adelante, "RD 1398/1993"), concediéndoles, en consecuencia, el plazo de 15 días previsto en el artículo 16 del propio RD para realizar las alegaciones que estimasen oportunas y poniendo a su disposición el expediente administrativo.

Nótese en este sentido, que el acuerdo de iniciación se envía sin adjuntar documentación alguna, de modo que, únicamente han podido tener acceso al Informe de la Policía Nacional y al resto del expediente administrativo, quienes, acreditando su condición de interesados, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, "Ley 30/92"), hayan ejercitado su derecho a acceder al contenido íntegro del expediente administrativo en línea con lo previsto en el artículo 35 del mismo cuerpo legal.

*TERCERO.- el 27-04-2012, D. **A.A.A.**, en su condición de interesado en el expediente administrativo al haber sido uno de los denunciados por la presunta infracción administrativa descrita en el antecedente, se personó en la Subdelegación del Gobierno y solicitó copia íntegra del expediente administrativo de referencia.*

Por este motivo y cumpliendo estrictamente lo establecido en el artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992, cuyo tenor literal señala lo siguiente: «Artículo 35. Derechos de los ciudadanos. Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos»... se le entregó copia exacta de los documentos que constaban en el expediente y entre los cuales se hallaba el informe-denuncia de la Comisaría Provincial, en el que se identifican los presuntos responsables de la infracción administrativa, cuyo procedimiento sancionador se está tramitando en esta Subdelegación.»

*Se acompañan como documentos 2 y 3, respectivamente, el acuerdo de iniciación del expediente sancionador 277/2012 relativo a D. **A.A.A.**, como documento acreditativo de su condición de interesado, y el documento de la Subdelegación por el que se justifica la entrega del expediente administrativo al mismo.*

Así mismo se adjunta el informe de ratificación de la denuncia realizado en fecha 31-05-2012 a petición de esta Subdelegación de 22-05-2012.

La Subdelegación del Gobierno en Córdoba, realiza a continuación las siguientes consideraciones en respuesta a las preguntas planteadas desde esta Inspección de Datos:

“PRIMERA.- Difusión sobre el Informe Policial

El informe policial únicamente ha sido facilitado por esta Subdelegación del



Gobierno a quien, acreditando su condición de interesado por haber sido denunciado, ha solicitado copia íntegra del expediente administrativo sancionador, incoado a raíz del mismo, al amparo del transcrito artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

En este sentido, procede destacar que el único interesado que hasta el momento ha hecho uso de dicho derecho es D. A.A.A.. De este modo, esta Subdelegación no ha dado comunicado, transmitido o difundido dicho Informe a ninguna otra persona, administración o medio de comunicación. Pues el resto de los denunciados por los mismos hechos no ha solicitado en ningún momento la puesta a disposición del expediente.

Por lo expuesto, se considera que la Subdelegación ha actuado siempre de buena fe, obrando dentro de los estrictos límites de la legalidad y con absoluto respeto a los principios que inspiran el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador.

En todo momento, se ha velado por garantizar los derechos del presunto responsable al objeto de no originar situación alguna de indefensión, facilitando copia de los documentos integrantes del expediente, previa petición expresa del interesado.

De este modo y en el seno del expediente sancionador, cabe destacar el artículo 135 de la Ley 30/1992, que al enumerar los derechos del presunto infractor remite expresamente a los "demás derechos reconocidos en el art. 35 de esta Ley".

A mayor abundamiento, se entiende que la Subdelegación habría actuado incorrectamente en caso de haber negado el acceso al expediente administrativo o haber retirado o manipulado los documentos integrantes del mismo, puesto que, en tal caso, la denegación del derecho reconocido en el artículo 35 de la Ley 30/1992 implicaría una clara restricción del derecho a la defensa reconocido en el artículo 24 de la CE y por ende, una, más que probable, nulidad del expediente administrativo por la vía del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992.

De hecho, la manipulación del Informe-denuncia mediante la alteración o supresión del listado de personas identificadas como responsables o partícipes en las concentraciones podría ser interpretada como un "tratamiento" de los datos personales, que, en su caso, podría entrar en colisión con las protecciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (en adelante, "LOPD").

En efecto, la actuación administrativa ha tratado de garantizar un escrupuloso respeto a dichos derechos constitucionales, concretados para el ámbito administrativo en el artículo 3.4 del RD 1398/1993 al establecer que: «...4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados, así como la eficacia de la propia Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones»...

En este sentido, resulta consolidada y reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que entiende extensivos al ámbito de la potestad administrativa sancionadora los principios y garantías procesales del derecho penal, siendo muestra de ello, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 145/2011 de 26



septiembre, al señalar que: «El examen de esta queja debe iniciarse recordando que constituye reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC18/1981, de 8 de junio (RTC1981,18) , que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, STC 17/2009, de 26 de enero [RTC 2009,17] , F.2), incluyendo en esas garantías el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión. En particular, el ejercicio del derecho de defensa en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone, ante todo, que el implicado sea emplazado, tomando conocimiento de la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa. Pero más allá del elemental deber de la Administración de comunicar al afectado la incoación del expediente sancionador, es preciso que éste tenga oportunidad de alegar en el curso del mismo lo que a su derecho convenga, así como de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes».

Por lo expuesto, se considera que la notificación de la incoación del expediente sancionador y consiguiente acceso a los documentos integrantes del mismo, es un paso ineludible para el ejercicio del derecho constitucional a la defensa y que por ende, no puede ser menoscabado u obstaculizado por la Administración mediante la restricción de dicho derecho o la alteración del contenido del expediente.

SEGUNDO.- *Habilitación legal ostentada por la Subdelegación del Gobierno para la comunicación de los datos personales de cada persona identificada como responsable o participante en la concentración.*

En primer lugar, procede remarcar, en línea con lo expuesto ad supra, que la Subdelegación del Gobierno no ha difundido ni comunicado dichos datos personales a todas las personas identificadas en las concentraciones de forma indiscriminada, sino que, antes al contrario, ha procedido a dar acceso al documento que, formando parte del expediente administrativo, contiene dicha identificación, única y exclusivamente, a quienes por Ley deben tener acceso al mismo como interesados en el propio expediente sancionador.

Por ello, según el prudente criterio de esta Subdelegación del Gobierno, esa diferencia de matiz es esencial, especialmente, habida cuenta de que la misma ha obrado, en todo momento, de buena fe y velando por un estricto cumplimiento de las normas de la potestad administrativa sancionadora y de los principios y las garantías que lo inspiran.

En segundo lugar, se considera que el título habilitante al efecto es el propio artículo 35 de la Ley 30/1992, en línea con el artículo 22 de la LOPD que establece que: «Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

1. Los ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.

2. La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al



efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

3. La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos, a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. »

A mayor abundamiento, la transmisión de datos personales realizadas por la Policía Nacional a la Subdelegación del Gobierno, para el ejercicio de las competencias propias de este último en materia sancionadora, podría configurarse como una comunicación de datos entre Administraciones y por lo tanto, entraría en el ámbito de exención del consentimiento del titular previsto en el artículo 21 de la LOPD, al disponer que:

«1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas (...)

2. Podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra (...).

4. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no será necesario el consentimiento del afectado a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley (...).»

Por lo expuesto, se reitera que la Subdelegación del Gobierno ha actuado, en todo momento, impulsada por la voluntad de cumplir la normativa administrativa sancionadora y en la creencia de que obraba conforme a la Ley y con habilitación legal para ello.

Finalmente, precisar que los datos que figuran en el informe-denuncia son datos estrictamente personales, conforme al artículo 3 de la LOPD y no revisten la consideración de especialmente protegibles al amparo del artículo 7 de la propia Ley, ya que únicamente comprenden: nombre y apellidos, DNI, domicilio, fecha de nacimiento y filiación y por ende, se estima que no afectan a la intimidad de los interesados.

De hecho, se trata de los datos habitualmente utilizados por cualquier Administración para identificar a los interesados en toda clase de procedimientos, expedientes y actuaciones, siendo, precisamente, los que se utilizan también en las publicaciones o notificaciones edictales reguladas en los artículos 59 y siguientes de la Ley 30/1992, probablemente con la excepción de la filiación y fecha de nacimiento.

TERCERA.- Identificación de los responsables y participantes de la concentración

Esta Subdelegación del Gobierno presume que la identificación de tales responsables y participantes por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se realizaría en la forma legalmente prevista en el artículo 20 de la LOPSC al disponer que:

«Artículo 20. [Identificación de personas]



1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (RCL 1986, 788).

2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

4. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal (RCL 1995, 3170) y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
»

En esta línea, se considera que el medio principal para dicha identificación viene representado precisamente por el DN1, de acuerdo con su normativa reguladora contenida en el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, de Expedición de Documento Nacional de Identidad y certificado de firma electrónica, si bien el apartado segundo del precepto transcrito de la LOPSC parece admitir otros medios de identificación al señalar que: «2. De no lograrse la identificación por cualquier medio».

Por otro lado, según el prudente arbitrio de esta Subdelegación, se considera que, en línea con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LOPD para la recogida de datos especialmente protegidos, las posibles irregularidades administrativas en las que se haya podido incurrir por la Policía Nacional al identificar a los presuntos responsables y partícipes en las concentraciones corresponderá apreciarlas, en su caso, a los órganos jurisdiccionales competentes, si las mismas son oportunamente denunciadas o invocadas por las personas legitimadas, previa práctica de la prueba pertinente respecto de esa posible irregularidad y en el seno del procedimiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Finalmente, en relación con la presunta identificación de D^a C.C.C. por los Agentes de la Policía Nacional por un medio distinto al DNI, cabe alegar que, en modo alguno, se ha acreditado dicha afirmación por la interesada, que se considera que es una alegación que debe realizarse, en su caso, en el seno del procedimiento administrativo sancionador que pudiera incoarse por los hechos motivadores de la denuncia en la que se le identifica y con respeto a los trámites y garantías procesales inherentes al mismo y que, a priori, el precitado artículo 20.2 de la LOPSC no determina la incorrección de la identificación realizada por un medio distinto a la aportación del



DNI.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La denunciante expone que habiendo participado en una manifestación ante la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, la Comisaria de Policía y la sede del PP en Córdoba sin que en ningún momento procediesen a la identificasen, días después algunas de las personas participantes recibieron una notificación de la Subdelegación en las que se las denunciaba por la convocatoria o su participación, en concreto, aporta una copia de la notificación emitida a D. **A.A.A.** como organizador de una manifestación no comunicada a la autoridad competente. Asimismo, aporta un informe de la Policía Nacional, de fecha 1/04/2012, dirigido a la Subdelegación del Gobierno en el que se cita como responsables a una serie de personas que relaciona por sus datos de filiación y, también, de manifestantes entre las que se encuentra la denunciante.

La LOPD en su artículo 40 reconoce a la AEPD la “potestad inspectora” y en su apartado 1, recoge: *“Las autoridades de control podrán inspeccionar...”*

El Reglamento 1720/2007 de 21/12, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD en su artículo 122 prevé:

“1. Con anterioridad a la iniciación de un procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientaran a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento...2. Cuando las actuaciones previas se lleven a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos...”

El Real Decreto 1398/1993, de 4/08, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora en su artículo 12 dispone lo siguiente:

“Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientaran a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento...”

De acuerdo con la normativa citada corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD- determinar si, a la vista de la denuncia formulada y de los elementos aportados en justificación de la misma, concurre causa justificativa que lleve a la realización de actuaciones previas de inspección.

III

Respecto a la difusión del informe policial con la relación de convocantes y participantes en la manifestación, la Subdelegación del Gobierno ha acreditado que únicamente fue facilitado a quien, acreditando su condición de “interesado” por haber sido denunciado, solicitó copia íntegra del expediente administrativo sancionador, incoado a raíz del mismo, al amparo del transcrito artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992 que establece: “*Los ciudadanos, en sus relaciones con la Administraciones Publicas, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, es estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesados, y...*”

En este sentido, se indica que el único “interesado” que hizo uso de dicho derecho es D. **A.A.A.**, no trasmitiéndose dicho Informe a ninguna otra persona, administración o medio de comunicación, pues el resto de los denunciados por los mismos hechos no ha solicitado en ningún momento la puesta a disposición del expediente.

Según el artículo 4.2 LOPD los datos a los que ha accedido el interesado no podrán ser utilizados para una finalidad diferente a la correspondiente a la defensa de su interés.

La Subdelegación actuó siempre de buena fe, obrando dentro de la legalidad y con absoluto respeto a los principios que inspiran el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador y veló por garantizar los derechos del presunto responsable al objeto de no originar situación alguna de indefensión facilitándole copia de los documentos integrantes del expediente, previa petición expresa del interesado.

Podría haber actuado incorrectamente de haber negado el acceso al expediente administrativo o haber retirado o manipulado los documentos integrantes del mismo. En tal caso, la denegación o limitación del derecho reconocido en el artículo 35 de la Ley 30/1992 implicaría una restricción del derecho a la defensa reconocido en el artículo 24 de la CE y por ende, una, más que probable, nulidad del expediente administrativo por la vía del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992.

IV

Respecto a la habilitación legal de la Policía para comunicar a la Subdelegación los datos personales de cada persona identificada como responsable o participante en la concentración tienen como título habilitante al efecto el artículo 22 de la LOPD, que establece que

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

1. Los ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.

2. La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal



por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

3. La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos, a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. »

La transmisión de datos personales realizadas por la Policía Nacional a la Subdelegación del Gobierno, para el ejercicio de las competencias propias de este último en materia sancionadora, podría configurarse como una comunicación de datos entre Administraciones y por lo tanto, entraría en el ámbito de exención del consentimiento del titular previsto en el artículo 21 de la LOPD, al disponer que:

«1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas (...)

2. Podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra (...).

4. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no será necesario el consentimiento del afectado a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley (...).».

En el caso presente, dado que la manifestación no estaba autorizada los participantes pudieron incurrir en una infracción administrativa, por lo cual, está justificado la comunicación de datos personales de los participantes que se identifican a la Subdelegación del Gobierno para, según sus competencias, instruir el correspondiente expediente administrativo en el caso de que procediera.

V

En lo concerniente, a la Identificación de los responsables y participantes de la concentración, el artículo 20 de la LOPSC dispone:

“ 1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (RCL 1986, 788) .



2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

4. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal (RCL 1995, 3170) y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
»

En la línea expuesta, se considera que el medio principal para dicha identificación viene representado precisamente por el DNI, de acuerdo con su normativa reguladora contenida en el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, de Expedición de Documento Nacional de Identidad y certificado de firma electrónica, si bien el apartado segundo del precepto transcrito de la LOPSC parece admitir otros medios de identificación al señalar que:

«2. De no lograrse la identificación por cualquier medio».

En este sentido, el procedimiento seguido para la identificación de las personas que participan en una manifestación no autorizada cuando así se hace necesario, puede ser la solicitud de exhibición del DNI por los miembros, en este caso, de la Policía Nacional y, alternativamente, otros medios.

No ha quedado probada la existencia de irregularidades administrativas en las que se haya podido incurrir por la Policía Nacional al identificar a los presuntos responsables y partícipes en las concentraciones ni la existencia de ningún archivo creado con la “finalidad” exclusiva de almacenar información relativa a las filiaciones políticas de los ciudadanos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Subdelegación del Gobierno en Córdoba y a D.^a **C.C.C.** ..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará



conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos